



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 32/2021 Y SU ACUMULADO 60/2021 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Discrepo del proyecto toda vez que considero no se demuestra la existencia de la actividad administrativa irregular (AAI) imputada a la Secretaría, se omite pronunciarse sobre la concurrencia o la falta de esa entidad en la generación de la AAI, además que se discrepa de la eficacia probatoria de los documentos con los que se acredita el daño y su vínculo causal, a la vez que difiero de la condena a una entidad pública ajena al procedimiento y al juicio.

En primer término, se estima que el peticionario de indemnización no demostró la existencia de la actividad administrativa irregular, pues las pruebas adjuntas para ese efecto se tratan de documentales privadas sin eficacia probatoria de la existencia de un acto administrativo que pueda identificarse como «irregular», a saber, los recibos y otros documentos emitidos por la aseguradora, las escrituras públicas constitutivas de la persona jurídica, facturas relacionadas con la adquisición del vehículo, y la certificación de hechos elaborada por corredor público.



Ello, pues se tratan de documentos que solo hacen constar actos jurídicos del ámbito privado de la reclamante, más no se tratan de actos administrativos emitidos por la autoridad demandada, Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, ni demuestran la existencia de los hechos en que el peticionario sustenta su exigencia de indemnización.

Por otra parte, en cuanto se refiere a la documental identificada como el acta [REDACTED] emitida por el corredor público 49, relativa a la certificación de hechos de aquel profesionista, se estima que carece de eficacia probatoria sobre los hechos en él narrados, pues pretende sustituirse en la fe pública del notariado, sin contar con esta atribución legal, pues las certificaciones de hechos que les faculta la normativa solo se ciñe a aquellos hechos privados de naturaleza mercantil y de comercio, más no a hechos de naturaleza pública.

Además, de la lectura del documento referido, se advierte que el corredor público no presenció los hechos en que la actora sustenta su reclamo de indemnización, sino que solo asentó que un tercero le dijo lo que supuestamente ocurrió con anterioridad a la redacción de ese instrumento; es decir, lo afirmado por el corredor público en su documento se tratan de meras manifestaciones de un tercero, comúnmente llamado «testigos de oídas», a quien no le consta la ocurrencia de los hechos pues no los presenció.

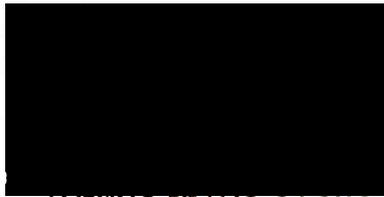
Consecuentemente, esas mismas pruebas carecen de eficacia probatoria para demostrar la existencia de la actividad administrativa irregular, a la vez que tampoco se demuestra que los daños fueron causados por ese evento, en tanto la naturaleza privada de tales pruebas; máxime que si se concediera algún tipo de eficacia probatoria al contenido de la certificación del corredor público, las imágenes ahí reproducidas no evidencian la «caída» del vehículo de la actora, ni la secuencia temporal de las propias fotografías o que los daños no existieran previamente al aducido accidente en que el actor sustenta su



reclamo de indemnización, ni que los daños sean consecuencia de su interacción con la infraestructura pública referida.

Por ende, en tanto el actor no demostró la existencia de la actividad administrativa, ni que esta hubiera sido ejecutada por la entidad pública demandada, y mucho menos, su condición de «irregularidad», tampoco demostró que los daños que refiere hubieran sido causados por tal actividad, de tal forma que discrepo de la conclusión del proyecto, en cuanto estima que sí se demuestran tales extremos, así como de la condena a la entidad pública.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."